



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02948-2019-PA/TC
PUNO
YNDIRA GELDY DUEÑAS
HUANCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yndira Geldy Dueñas Huanca contra la resolución de fojas 78, de fecha 24 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:03-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:36-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:03:11-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:14:31+0200



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante solicita que se declare: i) Pretensión principal: que en el Expediente 2297-2018, del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, no existe afectación al principio del *ne bis in idem* –por no cumplir con el requisito de la triple identidad en relación a la identidad de fundamento– entre los delitos sentenciados en este (lesiones culposas graves y omisión de socorro) y el delito de violencia familiar física, que no ha sido objeto de pronunciamiento alguno; y ii) Pretensión accesoria: nula la Disposición 281-2018-MP-SFSP-DF-PUNO, de fecha 3 de octubre de 2018 (f. 18), emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno (Carpeta Fiscal 2164-2018), que declaró infundado su requerimiento de elevación de actuados contra la Disposición 1, de fecha 13 de setiembre de 2018, que dispuso: no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de don Jhan Carlo Montagne Velázquez por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, y en su forma de lesiones culposas graves, en concurso ideal con el delito de omisión de socorro y exposición al peligro, en su agravio.
5. En líneas generales, aduce que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones fiscales, pues, en ambos casos, la valoración del principio *ne bis in idem* constituye el eje de la denegatoria a formalizar denuncia penal contra su cónyuge. Así, de un lado, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno consideró que al haberse abierto la Carpeta Fiscal 1605-2018 que generó la sentencia de terminación anticipada era suficiente para configurar el *ne bis in idem*. De otro, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, que consideró que se debe aplicar este principio porque existe identidad de hecho y de sujetos, sin pronunciarse sobre la identidad de fundamento.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en relación con el cuestionamiento formulado por la recurrente, que la Disposición 281-2018-MP-SFSP-DF-PUNO, de fecha 3 de octubre de 2018 (Carpeta Fiscal 2164-2018), expresó entre sus razones que:

“La disposición fiscal (Disposición 1) se basa centralmente en la existencia de la **Carpeta Fiscal N° 1605-2018**, donde ya se



habrían investigado tales hechos denunciados materia del presente, y fue sometido a decisión jurisdiccional finalizando tal investigación en una **Sentencia de Terminación Anticipada** recaída en la **Resolución N° 03**, de fecha 04 de julio de 2018, a través del cual se declaró al acusado **Jhan Carlo Montagne Velázquez**, como autor del delito de **lesiones culposas graves** [...], en concurso ideal con el delito de **omisión de socorro y exposición al peligro de personas** [...], en agravio de **Yndira Geldy Dueñas Huanca** la cual se habría **consentido** mediante Resolución N° 04, de fecha 24 de julio de 2018.

En este contexto, verificándose que los hechos denunciados fueron materia de investigación en la presente Carpeta Fiscal N° 2164-2018, debe aplicarse el principio de *ne bis in idem* que constituye “el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho [...], motivo por el cual corresponde el archivo de la presente” (cfr. Fundamento 5.2).

“De manera que en el presente caso los sucesos ocurridos el 01 de julio de 2018 han merecido tutela, pues ha sido un caso penal que ha concluido con una sentencia que ha impuesto la sanción, por lo que entre las carpetas **1605-2018** y la presente carpeta fiscal signada con el N° 2018 2164, existe identidad de hecho, de sujetos, no siendo posible abrir otra investigación para un caso que incluso tiene la calidad de cosa juzgada” (cfr. fundamento 5.3).

7. Dado que la referida disposición se encuentra adecuadamente sustentada en que los hechos denunciados ya fueron materia de investigación y que la Sentencia de Terminación Anticipada –recaída en el Expediente 2297-2018– quedó consentida, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque los puntuales hechos descritos por la demandante como *causa petendi* a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales alegados.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02948-2019-PA/TC
PUNO
YNDIRA GELDY DUEÑAS
HUANCA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02948-2019-PA/TC
PUNO
YNDIRA GELDY DUEÑAS
HUANCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo invocada, pero atendiendo a la siguiente razón:

1. La recurrente interpone demanda de amparo para solicitar que se declare la nulidad de la Disposición 281-2018-MP-SFSP-DF-PUNO, de fecha 3 de octubre de 2018 (f. 18), emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno (Carpeta Fiscal 2164-2018), que declaró infundado su requerimiento de elevación de actuados contra la Disposición 1, de fecha 13 de setiembre de 2018, que dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de don Jhan Carlo Montagne Velázquez, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves en su contra, con el concurso ideal de omisión al socorro y exposición al peligro, por los hechos acaecidos el 1 de julio de 2018.

Señala fundamentalmente que las disposiciones cuestionadas aplicaron indebidamente el principio *ne bis in idem* para justificar la denegatoria de formalización de la denuncia penal en contra de don Jhan Carlo Montagne Velázquez, pues no desarrollan la identidad de fundamento para tal efecto, basándose únicamente en la existencia de la Resolución 3 (sentencia de terminación anticipada), de fecha 4 de julio de 2018, expedida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno en el Expediente 2297-2018 (Carpeta Fiscal 1605-2018), que condenó al referido ciudadano por aceptar los cargos sobre la comisión de los delitos de lesiones culposas graves agravadas en concurso ideal de omisión al socorro y exposición al peligro en su contra, por los hechos acaecidos el 1 de julio de 2018. Invoca afectación de sus derechos al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones.

2. Entiendo que lo pretendido es objetar la apreciación fáctica y jurídica realizada del Ministerio Público, pretextando, para tal fin, la afectación de los referidos derechos fundamentales. Siendo así, resulta evidente que tal reclamo no encuentra sustento directo en el contenido constitucionalmente protegido de los citados derechos. En todo caso, el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la disposición cuestionada, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, ésta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:04-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:15-0500